

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-19/2015.

**ACTOR:** ALEJANDRO RIVERA  
SANDOVAL.

**INCIDENTISTA:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO          PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO, JUAN  
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA Y  
MONZERRAT                  JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del **incidente de cumplimiento de sentencia**, promovido por el **Instituto Nacional Electoral**, quien señala que ha cumplido la sentencia primigenia e incidental, emitidas en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de servidores del Instituto al rubro citado; y

**R E S U L T A N D O:**

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por las partes y de las constancias que constan en autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**1. Sentencia primigenia.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio laboral indicado al rubro y, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“... ”

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El actor **ACREDITÓ** los extremos de su pretensión y el Instituto demandado no probó sus excepciones y defensas, en razón de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral a reinstalar de forma inmediata al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalado, reconociéndole una antigüedad desde el dieciséis de octubre de dos mil trece, lo anterior, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.  
...”

**2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el actor, Alejandro Rivera Sandoval, presentó demanda de incumplimiento de dicha sentencia. Al efecto, en esta Sala Superior se integró y sustanció el cuaderno incidental correspondiente.

El dos de marzo siguiente, la Sala citada emitió resolución en dicho expediente, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

**R E S U E L V E:**

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-19/2015, promovido por Alejandro Rivera Sandoval, en términos de esta sentencia incidental.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral proceda, previa determinación de manera fundada y motivada, a pagar de inmediato a Alejandro Rivera Sandoval el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, debiendo informar a esta Sala Superior en términos de esta sentencia.

...”

**SEGUNDO. Incidente de aclaración de sentencia.** El cuatro de marzo y, en virtud del punto resolutivo segundo de la sentencia incidental antes referida, el Instituto Nacional Electoral planteó ante esta Sala Superior, demanda incidental de *aclaración de sentencia*, sobre la base de que, con antelación a la emisión de dicha sentencia incidental, ya había pagado al actor, Alejandro Rivera Sandoval, el aguinaldo materia de esa orden de pago.

**1. Reencauzamiento.** El veintidós de marzo, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior determinó reencauzar el incidente de aclaración de sentencia planteado por el Instituto demandado a *incidente de cumplimiento de sentencia*.

**2. Manifestaciones del actor sobre diversos oficios del Instituto demandado.** El veintiocho de marzo, el actor, Alejandro Rivera Sandoval, presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del contenido del oficio sin número, suscrito por la

## **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

apoderada legal de la autoridad demandada, así como del diverso número INE/SON/216/16, firmado por la titular de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

**3. Radicación y vista al Instituto demandado.** El treinta de marzo, en virtud del oficio TEPJF-SGA-2969/16 de fecha veintitrés de marzo, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, el Magistrado Instructor determinó, entre otros, **integrar** el expediente de incidente de cumplimiento de sentencia y **dar vista** al Instituto demandado con las manifestaciones del actor, Alejandro Rivera Sandoval, contenidas en el escrito presentado el veintiocho de marzo precitado.

**4. Desahogo de la vista por parte del Instituto.** El cinco de abril, el Instituto citado, mediante oficio sin número de la misma data, desahogó la vista antes mencionada, al efecto, expuso diversas consideraciones y acompañó la constancia que estimó atinente, para evidenciar el pago realizado por concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**5. Vista al actor.** El doce de abril, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, dar vista al actor respecto del oficio sin número y constancia adjunta aludidos en el numeral que antecede.

**6. Desahogo de la vista por parte del actor.** El catorce de abril siguiente, el actor, Alejandro Rivera Sandoval, en

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

desahogo de la vista antes señalada, expuso diversas manifestaciones.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, por acuerdo del Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, ni prueba alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de una sentencia que concluyó un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Nacional Electoral promovido ante esta Sala Superior, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, así como la sentencia incidental emitida el dos de marzo de esta anualidad, respectivamente, en el juicio al rubro indicado, formen parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Resulta aplicable, la *ratio essendi*, de la jurisprudencia número 24/2001<sup>1</sup>, de Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

### **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 699.

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Es criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En este contexto, el presente incidente de cumplimiento de sentencia se integró con motivo del segundo resolutivo de la sentencia incidental de dos de marzo de este año, que ordenó al Instituto demandado pagara al actor, Alejandro Rivera Sandoval, el concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Así, en la especie, la cuestión a resolver **consiste en determinar si el aguinaldo correspondiente a ese periodo fue integrado en el monto que se entregó al actor, Alejandro Rivera Sandoval, mediante cheque 0001676 como expone la autoridad demandada** o bien si le asiste la razón al actor cuando refiere que ese concepto no le ha sido cubierto.

Cabe precisar que, en la sentencia incidental de dos de marzo del año en curso, se consideraron cubiertas al actor diversas prestaciones laborales por parte de la autoridad demandada, entre otros, los salarios caídos del periodo primero de julio a treinta y uno de diciembre de dos mil quince y primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, excepción hecha sólo del aguinaldo materia del segundo resolutivo precitado.

Al efecto, conviene exponer la serie de hechos y determinaciones que ha tomado esta Sala Superior tanto en el



**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

juicio principal como en el incidente de incumplimiento de sentencia, a saber:

**A. Sentencia del juicio principal de dieciséis de diciembre de dos mil quince.**

La sentencia aludida, en lo que interesa (página 57) dispuso que, si el Instituto demandado optaba por no reinstalar al actor, Alejandro Rivera Sandoval, debía pagarle la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, **tomando como base el último salario, equivalente a \$14,676.55** (Catorce mil seiscientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.) **quincenales.**

**B. Sentencia del incidente de dos de marzo de dos mil dieciséis.**

La sentencia incidental (páginas 22 y 23), identificó diversos cheques a través de los cuales el Instituto demandado pagó a Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de diversas prestaciones laborales, la cantidad total de **\$269,713.58** (Doscientos sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 58/100 M.N.).

Entre los cheques se encontraba el relativo al número 0001676 del Banco Scotiabank Inverlat, expedido por la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: "P16 NÓMINA INDEMINIZACIÓN Y

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

**SALARIOS CAÍDOS** POR RESOLUCIÓN JUDICIAL PERSONAL DE HONORARIOS E4 Y E5 QNA. 02/2016”, por el periodo: “**01/07/2015 – 21/01/2016**, así como la póliza de cheque y la relación denominada: “NOMINA EXTRAORDINARIA #4 **SALARIOS CAÍDOS**”, expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia incidental, se concluyó (página 20) que la autoridad demandada pagó al actor, Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de **salarios caídos** la cantidad total de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), lo anterior, través del cheque 0001676 señalado.

Por otra parte, se consideró *fundada* la alegación, relativa a la falta de pago del **aguinaldo** proporcional correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, al no existir en autos constancia alguna que acreditara el pago de referencia, ni manifestación alguna en ese sentido por parte de la demandada, **se ordenó al Instituto que, conforme a sus atribuciones, realizara el pago de dicho concepto.**

### **C. Origen del presente incidente.**

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

La autoridad demandada, en respuesta a lo ordenado en la sentencia incidental de dos de marzo, alegó que, con antelación a esa fecha, había pagado ese concepto de aguinaldo, por la cantidad total de **\$19,082.52** (Diecinueve mil ochenta y dos pesos 52/100 M.N.), mediante cheque bancario 0001676 que amparó la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.); que esta cantidad - refiere dicha autoridad-, incluyó los conceptos de salarios caídos y el aguinaldo que se condenó a su pago.

### **D. Caso concreto.**

Por razón de método, se considera conveniente analizar los planteamientos hechos por las partes, en el orden siguiente: **a)** Según dicho del actor, la autoridad demandada pretende acreditar el pago del aguinaldo reclamado, con base en una prueba superveniente consistente en una supuesta hoja de descripción del cálculo de ese concepto; **b)** El demandante sostiene que no se le efectuó el pago de aguinaldo, en tanto que la autoridad demandada sostiene que previo a la sentencia incidental de dos de marzo, pagó el aguinaldo reclamado, por la cantidad de **\$19,082.52** (Diecinueve mil ochenta y dos pesos 52/100 M.N.), mediante cheque bancario 0001676 que amparó la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), que incluía los conceptos de salarios caídos y el aguinaldo reclamado; y **c)** Según el actor, el monto del aguinaldo que la autoridad debe pagar correspondiente al periodo reclamado, deberá ser por lo menos la misma cantidad que le entregó en el primer semestre de ese año.

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

El análisis de los temas antes precisados, se analizarán en el orden antes expuesto, se identificará con un título general y luego se expondrá el estudio correspondiente.

### ***Hoja de descripción del cálculo del aguinaldo.***

Se considera **inoperante** la alegación del actor precisada en el inciso **a)**, relativo a que la autoridad tuvo la oportunidad de presentar la hoja de descripción del cálculo del aguinaldo cuando desahogó la vista el veinticinco de enero del año en curso, sin embargo, la exhibió hasta el ocho de marzo, junto con el oficio INE/SON/216/16, por lo que no se puede considerar como prueba superveniente.

El actor expuso esa alegación en su escrito presentado el veintiocho de marzo del año en curso, en virtud del oficio sin número de la autoridad demandada, presentado el ocho de marzo, junto con la hoja de descripción que cuestiona.

Dicha hoja de descripción contiene el cálculo del aguinaldo tanto del periodo comprendido de enero a junio, como de julio a diciembre, ambos de dos mil quince, así como del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, destacando que fue pagado el aguinaldo de ese primer semestre mediante cheque bancario de Scotiabank número 00001229 y el segundo semestre a través del cheque 0001676 del mismo banco, junto con el correspondiente periodo del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, sin aportar información relevante

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

sobre el detalle del desglose realizado para determinar los montos pagados.

La inoperancia de la alegación deriva de que, al margen de lo expuesto por el actor, la hoja de descripción del cálculo del aguinaldo identificado en este apartado, como se ilustra en el apartado siguiente, no es tomado en cuenta por parte de esta Sala Superior, sino una constancia diversa, al considerar que contiene la información completa, integral y necesaria para dilucidar la cuestión a resolver, aunado a que detalla y desglosa las cantidades que determinaron los montos pagados mediante cheque número 0001676.

Lo anterior, al margen de lo correcto o no del monto del aguinaldo calculado, correspondiente al periodo de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dado que este periodo es el que está sujeto a controversia, tópico que será materia de pronunciamiento más adelante.

Por ello, se considera inoperante la alegación precisada en este apartado.

### ***Pago del aguinaldo por parte del Instituto demandado.***

En lo relativo al inciso **b)** es **infundado** el planteamiento del demandante, en virtud de que la demandada justificó que pagó al actor, Alejandro Rivera Sandoval, el aguinaldo correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil quince, así como del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Adujo la autoridad demandada que entregó al actor el cheque número 0001676 del Banco Scotiabank Inverlat, por la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), monto que amparó el pago de los conceptos de salarios caídos del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil quince, y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, así como el aguinaldo correspondiente a ese periodo.

Ahora, lo que procede determinar es, si en el detalle y desglose de la cantidad entregada de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), se incluyó precisamente el cálculo del aguinaldo cuyo pago reclama el actor.

No se pierde de vista que lo expuesto en el oficio sin número, presentado el cinco de abril del año en curso, y la descripción de la constancia anexa, no fue precisado por la demandada durante la instrucción del expediente materia de la sentencia incidental de dos de marzo del presente año, lo que quiere decir que en ese momento dicha autoridad, a través de su Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, no fue exhaustiva ni explícita en el desglose de los conceptos y montos entregados a la parte actora mediante cheque número **0001676** del Banco Scotiabank Inverlat, por la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), pues entonces no señaló haber pagado el aguinaldo reclamado, sino que se ciñó a sostener que a través de ese documento bancario y cantidad determinada pagó

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

salarios caídos del periodo arriba indicado, por lo que esta Sala Superior determinó como parcialmente cumplida la sentencia primigenia.

En efecto, el oficio INE/SON/216/16 de cuatro de marzo, signado por la titular de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, señaló que el concepto reclamado se pagó mediante cheque 0001676 del Banco Scotiabank Inverlat, por la cantidad de \$153,137.80 (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), destacando que en este total se incluyó el pago correspondiente al aguinaldo, concepto "LI", por la cantidad de **\$19,082.52** (Diecinueve mil ochenta y dos pesos 52/100 M.N.).

En el mismo tenor sostuvo la demandada señalada en su oficio sin número que presentó ante esta Sala Superior el pasado cinco de abril de este año, lo siguiente: **1)** En un cuadro desglosó, entre otros conceptos, el pago hecho mediante cheque número **0001676** del Banco Scotiabank Inverlat, por la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M. N.), tomando en cuenta, entre otros rubros, el periodo, honorarios, complemento, aguinaldo, impuesto sobre la renta, total de percepciones, deducciones; señalando además, que dentro de ese monto se había incluido el aguinaldo pretendido, destacando que ya había sido pagado, y **2)** Que, de ser considerado que el concepto de aguinaldo pagado del periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de **\$16,830.77** (Dieciséis mil ochocientos treinta pesos 77/100 M.N.), no sea la

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

que le corresponda al actor, consideró que “...sólo se haría un pago complementario de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), cantidad diversa a la que menciona el actor.”

Cabe señalar que para sustentar lo anteriormente expuesto, la autoridad hizo acompañar a su promoción de cinco de abril de este año, una constancia consistente en una hoja que contiene un cuadro en el que, entre otros aspectos, se detalla y desglosa el cálculo realizado sobre el tema de que se trata, tal como se observa en la imagen siguiente:



INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**  
DIRECCIÓN DE PERSONAL  
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE NÓMINA  
DEPARTAMENTO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y COMPROBACIÓN DE NÓMINA

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**PAGO DE SALARIOS CAIDOS A FAVOR DEL C. ALEJANDRO RIVERA SANDOVAL**

**PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2015 AL 21 ENERO DE 2016**

NIVEL: 29A1  
PERIODO 1º JULIO 2015 AL 21 ENE 2016  
CODIGO: 29A1012  
PUESTO: ABOGADO RESOLUTOR

PERIODO	HONORARIOS 05	COMPLEMENTO CG	AGUI MALDO 24	DEV ISR AG 45 IA	TOTAL PERCEP	ISR 01 Art 148 RLISR	SEG INV Y VIDA 0201 0.625%	SERV SOC Y CULT 0202 0.5%	SEG SALUD TRAB EN ACTIVO 0401 2.75%	SEG SALUD PENS 0402 0.625%	SEG RET CESANTIA EDAD AVAN Y VEJEZ 0600 6.125%	ISR AG 01AG	TOTAL DEDUCC
01 AL 31/07/15	6,519.46	22,833.64			29,353.10		40.75	32.60	179.29	40.75	399.32		692.69
01 AL 31/08/15	6,519.46	22,833.64			29,353.10		40.75	32.60	179.29	40.75	399.32		692.69
01 AL 30/09/15	6,519.46	22,833.64			29,353.10		40.75	32.60	179.29	40.75	399.32		692.69
01 AL 31/10/15	6,519.46	22,833.64			29,353.10		40.75	32.60	179.29	40.75	399.32		692.69
01 AL 30/11/15	6,519.46	22,833.64			29,353.10		40.75	32.60	179.29	40.75	399.32		692.69
01 AL 31/12/15	6,519.46	22,833.64			29,353.10		40.75	32.60	179.29	40.75	399.32		692.69
01 AL 21/01/16	4,416.41	15,467.95			19,884.36		27.60	22.08	121.45	27.60	270.51	11,670.13	465.24
1º JUL-31 DIC 2015			16,830.77	11,670.13	28,500.90								
1º AL 21 ENE 2016			2,251.74	130.22	2,381.96							130.22	130.22
1º JUL15-21ENE16					0.00								57,322.28
TOTALES	45,533.17	152,469.79	19,082.52	11,800.35	226,885.83	57,322.28	272.08	217.67	1,197.16	272.08	2,666.41	11,800.35	73,748.03
													153,137.80

Con el escrito y anexo antes referido, mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor dio vista al actor a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada,

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

acompañando en su caso, la documentación atinente para acreditar su dicho, apercibido que de no atender lo anterior, se resolvería con los elementos de prueba que constaran en autos.

El actor, al desahogar al mismo, si bien expuso diversas manifestaciones relativas al monto de ingreso que, en su concepto le correspondía, por lo tanto, el total del aguinaldo reclamado, omitió objetar o bien controvertir el contenido y alcance de las constancias antes indicadas, incluso, no se pronunció sobre el detalle y desglose ahí contenidos.

Luego, en primer lugar, se tiene en cuenta que, en la sentencia emitida en el juicio principal, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se estableció que, en caso de indemnización, se tomaría en cuenta como base, el último salario pagado, equivalente a **\$14,676.55** (Catorce mil seiscientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.) quincenales, lo que, multiplicado por dos, da un total de **\$29,353.1** (Veintinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 1/100 M.N.).

Es el caso que, la autoridad demandada al hacer el cálculo correspondiente al pago proporcional del aguinaldo del periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como del periodo del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, como se desprende tanto del oficio como de la hoja adjunta al mismo, presentado el cinco de abril de este año ante esta Sala Superior, por el cual el Departamento de Movimientos de Personal y Comprobación de Nómina, de la Subdirección de Control de Nómina correspondiente a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Administración del Instituto Nacional Electoral, detalla el desglose del pago hecho a Alejandro Rivera Sandoval, de los conceptos de **salarios caídos** y **aguinaldo por los periodos antes mencionados**.

La autoridad, una vez que detalló y desglosó los conceptos a pagar (salarios caídos y aguinaldo), entregó al actor el cheque bancario número **0001676** del Banco Scotiabank Inverlat, por la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.).

En efecto, del escrito y anexo correspondiente presentado el cinco de abril, se desprende lo siguiente:

**a)** Salario caído de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, consideró un ingreso bruto de: **\$29,353.10** (Veintinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.) por cada mes, de este total mensual aplicó diversos conceptos de deducción por una cantidad de **\$692.69** (Seiscientos noventa y dos pesos 69/100 M.N.) que, restando dicha cantidad al ingreso bruto, arroja el total neto de **\$28,660.49** (veintiocho mil seiscientos sesenta pesos 49/100 M.N.).

**b)** Salario caído del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, estimó un ingreso bruto de **\$19,884.36** (Diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.); de este total aplicó diversos conceptos de deducción por una cantidad de **\$469.24** (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 24/100 M.N.), restando dicha cantidad al ingreso bruto, arroja el total

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

neto de **\$19,415.12** (Diecinueve mil cuatrocientos quince pesos 12/100 M.N.)

**c)** Aguinaldo correspondiente al primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por una cantidad bruta de **\$28,500.90** (Veintiocho mil quinientos pesos 90/100 M. N.), de este total aplicó un concepto de deducción relativo al Impuesto Sobre la Renta por una cantidad de **\$11,670.13** (Once mil seiscientos setenta pesos 13/100 M.N.), restando dicha cantidad al ingreso bruto, arroja el total neto de **\$16,830.77** (Dieciséis mil ochocientos treinta pesos 77/100 M.N.).

**d)** Aguinaldo del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por una cantidad bruta de **\$2,381.96** (Dos mil trescientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), de este total aplicó un concepto de deducción relativo al Impuesto Sobre la Renta por una cantidad de **\$130.22** (Ciento treinta pesos 22/100 M.N.), restando dicha cantidad al ingreso bruto, arroja el total neto de **\$2,251.74** (Dos mil doscientos cincuenta y un pesos 74/100 M.N.).

Conforme a los incisos **c)** y **d)** antes señalados, se entregó al actor por concepto de aguinaldo una cantidad neta de **\$19,082.52** (Diecinueve mil ochenta y dos pesos 52/100 M. N.).

**e)** El pago mensual correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil quince, así como del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, todos de **salarios caídos**, así como el pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de julio

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y pago proporcional del aguinaldo del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dio un gran total bruto de **\$226,885.83** (Doscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesos 83/100 M. N.).

f) A ese gran total bruto de **\$226,885.83** (Doscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesos 83/100 M.N.), le aplicaron el total de deducciones la cantidad de **\$73,748.03** (Setenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos 03/100 M. N.).

De las cantidades anteriores, hechas las deducciones, quedó un total neto de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.).

Tal monto neto coincide a plenitud con la cantidad pagada al actor mediante cheque **0001676** del Banco Scotiabank Inverlat lo que evidencia, por una parte, que la autoridad demandada al detallar y desglosar el pago que realizaría al actor por concepto de salarios caídos y aguinaldo, efectivamente, tomó en cuenta este último concepto, y por la otra, a través de dicho cheque pagó al actor, en lo que interesa, un concepto de aguinaldo correspondiente al primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por la cantidad neta de **\$16,830.77** (Dieciséis mil ochocientos treinta pesos 77/100 M.N.), y por lo que hace al primero a veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$2,251.74** (Dos mil doscientos cincuenta y un pesos 74/100 M.N.).

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Máxime que la hoja que contiene la información antes precisada, como ya se dijo, en modo alguno fue objetada ni controvertida por el actor, en cuanto a su contenido y alcance, por lo tanto, surte sus efectos jurídicos en el presente caso.

Es decir, el actor al desahogar la vista en relación a los escritos y anexos previamente citados, no expuso manifestación alguna que pudiera desvirtuar el detalle del desglose del monto que le fue entregado mediante dicho cheque.

Es decir, se ciñó a referir, por una parte, que la autoridad demandada aún no le había pagado el aguinaldo en cuestión, y por la otra, expuso diversas manifestaciones sobre una base inexacta.

Para sostener su afirmación, señaló que la cantidad diaria neta que percibía por concepto de salario correspondía a la cantidad diaria de **\$797.63** (Setecientos noventa y siete pesos 63/100 M.N.) que, multiplicado por treinta días ascendía a la cantidad de **23,808.9** (Veintitrés mil ochocientos ocho pesos 9/100 M.N.), por lo tanto, multiplicado ese ingreso mensual por seis meses arrojaba la cantidad de **\$142,853.4** (Ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos 4/100 M.N.).

Por otra parte, expuso que al multiplicar el ingreso diario de **\$797.63** (Setecientos noventa y siete pesos 63/100 M.N.) por veintiún días, que son los días del mes de enero de dos mil dieciséis, daba un total de **\$16,750.23** (Dieciséis mil setecientos cincuenta pesos 23/100 M.N.).

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Así, concluyó el actor que las cantidades referidas, **\$142,853.4** (Ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos 4/100 M.N.), más **\$16,750.23** (Dieciséis mil setecientos cincuenta pesos 23/100 M.N.), daba una cantidad total de **\$159,603.63** (Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos tres pesos 63/100 M.N.), y que esta cantidad es la que debió pagarle el Instituto y no los **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), de ahí que, en lo que interesa, consideró que el aguinaldo correspondiente a los salarios caídos no se veía reflejado en dicho pago.

No obstante, lo anterior, esta Sala estima que no le asiste la razón, dado que no justifica ni acredita el sustento del ejercicio numérico que realiza, ni mucho menos cuestiona eficazmente el desglose efectuado por la demandada.

Ello, porque los ejercicios numéricos que efectúa se apartan de lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia principal, en que se precisó que la base para pagar las prestaciones laborales era la cantidad de **\$14,676.55** (Catorce mil seiscientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.) quincenales, que, multiplicado por dos, daba un total de **\$29,353.10** (Veintinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Luego, si el demandante solo niega que se le haya cubierto la prestación correspondiente al aguinaldo por el periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el correspondiente del primero a veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y sostiene que el desglose fue incorrecto, basándose para ello en cálculos numéricos que se alejan de lo decidido por

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

esta Sala, es claro que la demandada sí justificó el pago correspondiente, en tanto que el actor no demostró que en el multicitado cheque 0001676 no se contempló lo relativo a la prestación precisada.

Por ello, con independencia de que exista discrepancia en cuanto al monto correcto de la prestación, - cuestión que será analizada enseguida - debe estimarse que la demandada efectuó el pago de la prestación en cumplimiento a la sentencia principal.

***Monto del aguinaldo.***

Se considera **fundada** la alegación del demandante precisado en el inciso **c)**, relativa a que el monto del aguinaldo correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil quince deberá ser, por lo menos, igual a la cantidad que le entregó la autoridad demandada en el primer semestre de dicho año.

Cabe destacar que en cuanto al monto calculado y entregado al actor por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, este no fue objetado por el actor al desahogar la vista ordenada en el acuerdo de doce de abril del año en curso, por lo que se estima su conformidad sobre el particular, además, en autos no se desprende controversia sobre este aspecto.

Ahora bien, en lo atinente al monto del aguinaldo correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil



**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

quince, a juicio del actor, deberá ser, por lo menos, igual a la cantidad que le entregó la autoridad demandada en el primer semestre de dicho año.

Cabe precisar que la demandada en su oficio presentado el cinco de abril señaló que cabría considerar, además, en su caso, un pago complementario de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.).

Lo anterior, tomando en cuenta que el monto diario que percibía el demandante era la cantidad de **\$978.43** (Novecientos setenta y ocho pesos 43/100 M. N.), la cual, para obtener el aguinaldo que le correspondía en ese periodo (julio a diciembre de dos mil quince), debía ser multiplicada por veinte días, que le corresponden al periodo de seis meses de servicios prestados, de lo que se obtenía, concluyó, un monto de **\$19,568.60** (Diecinueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Atento con lo anterior, esta Sala Superior concluye que la autoridad reconoce la existencia de una imprecisión en el cálculo del monto del aguinaldo correspondiente al periodo precisado, ello, con base a lo realizado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, por lo tanto, falta por pagar al actor la diferencia existente, esto es, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), de ahí que se considera fundada esta alegación.

Ello, porque, como ya se dijo, la autoridad reconoce la existencia de la discrepancia, tomando como base lo que pagó

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

al demandado por concepto de aguinaldo por el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil quince y lo que le pagó por el periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de ese año.

Por lo tanto, al existir un reconocimiento de la demandada sobre la discrepancia que genera un adeudo frente al demandante, lo procedente es ordenarle que de **inmediato** entregue al actor, Alejandro Rivera Sandoval, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por concepto de pago complementario del aguinaldo correspondiente al periodo de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cantidad que, más la que ya se le entregó, resulta una cantidad superior a la pretendida.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia incidental.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior considera parcialmente cumplida la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil quince y, por ende, la ejecutoria incidental de dos de marzo de este año, emitidas en el juicio identificado al rubro.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia, emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-19/2015, promovido por Alejandro Rivera Sandoval y, por ende, la sentencia incidental de dos de marzo del año en curso, en términos de esta sentencia incidental.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral de **inmediato** entregue al actor, Alejandro Rivera Sandoval, la cantidad de **\$2,769.08** (Dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por concepto de pago complementario del aguinaldo correspondiente al periodo de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, así informe a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE, a las partes como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**